

Demanda de amparo

Tramitación de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DON ANTONIO ORTEGA FUENTES**, Procurador de los Tribunales y del **Grupo Parlamentario Vox en el Congreso**, compuesto por y de los Sres. Diputados del Grupo Parlamentario de Vox en el Congreso de los Diputados D. Santiago Abascal Conde, D. Javier Ortega-Smith Molina, D. Iván Espinosa de los Monteros y de Simón, D<sup>a</sup>. María de la Cabeza Ruiz Solás, D<sup>a</sup>. Carla Toscano de Balbín, D. Pedro Fernández Hernández, D. Pablo Sáez Alonso-Muñumer, D<sup>a</sup>. Cristina Esteban Calonje, D. Ignacio Gil Lázaro, D. Manuel Mestre Barea, D. Manuel Mariscal Zabala, D<sup>a</sup>. María de los Reyes Romero Vilches, D<sup>a</sup>. Rocío de Meer Méndez, D. Jose María Figaredo Álvarez-Sala, D<sup>a</sup>. Lourdes Méndez Monasterio, D. Joaquín Robles López, D<sup>a</sup>. Patricia Rueda Perello, D. José Ramírez del Río, D. Agustín Rosety Fernández de Castro, D. Rodrigo Jiménez Revuelta, D. Ricardo Chamorro Delmo, D. Víctor Sánchez del Real, D. Tomás Fernández de los Ríos, D. Francisco José Contreras Peláez, D. Francisco José Alcaraz Martos, D. Carlos José Zambrano García-Ráez, D. Rubén Silvano Manso Olivar, D. Andrés Alberto Rodríguez Almeida, D. Rubén Darío Vega Arias, D. Emilio Jesús del Valle Rodríguez, D. Rafael Fernández-Lomana Gutiérrez, D. Ángel López Maraver, D<sup>a</sup>. Inés María Cañizares Pacheco, D. Pablo Juan Calvo Liste, D. Víctor Guido González Coello de Portugal, Georgina Trías Gil, D. Pedro Requejo Novoa, D. Juan José Aizcorbe Torra, D<sup>a</sup>. María Teresa López Álvarez, D. Juan Luis Steegmann Olmedillas, D<sup>a</sup>. Mireia Borrás Pabón, D. Julio Utrilla Cano, D. José María Sánchez García, D. Eduardo Luis Ruiz Navarro, D. Alberto Asarta Cuevas, D<sup>a</sup>. María Magdalena Nevado del Campo, D. Antonio Salvá Verd, D<sup>a</sup>. Patricia de las Heras Fernández, D. Luis Gestoso de Miguel, y Don Onofre Miralles Martín, asistidos

de letrado Don Juan José Aizcorbe Torra, ante el Tribunal Constitucional comparece y, como en Derecho mejor proceda, **DICE**:

Que, mediante el presente escrito, y con arreglo a los artículos 53.2 de la Constitución Española (CE) y artículos 41, 42, 46 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), interpongo **RECURSO DE AMPARO** frente a la decisión de la tramitación e inclusión en el orden del día de la **Proposición de Ley Orgánica** de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, **incluido en el Orden del día de 15 de diciembre de 2022** "BOCG. Congreso de los Diputados", serie B, número 295-1, de 17 de noviembre de 2022." (Núm. expte 122/000271), así como contra la previa decisión de admitir a trámite y calificar positivamente las enmiendas 61 y 62 presentadas a dicha propuesta normativa. así como las decisiones de no requerir la incorporación al procedimiento de informe por parte del CGPJ y el mismo Tribunal Constitucional así como del Secretario General o el correspondiente Letrado de Cortes Generales, rechazando las solicitudes formuladas por los representantes de este Grupo Parlamentario ante la misma Mesa del Congreso y la Junta de Portavoces, formuladas todas ellas al amparo del artículo 23 de la Constitución Española

Que asimismo, encontrándonos en el supuesto de urgencia excepcional, se solicitará. por los motivos que luego se indicarán, la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES al amparo del artículo 56.3 y 6 LOTC**, consistentes en la suspensión de la tramitación de la iniciativa legislativa indicada.

De conformidad con el artículo 49.2. a) y b) de la LOTC,

- Como documento 1 se aporta el poder, y
- Como documento 2 se adjunta el orden del día de 15 de diciembre de 2022, de la Sesión 226, del Congreso de los Diputados cuyo Punto único del día es el correspondiente a la aprobación de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, del

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie B, número 295-1, de 17 de noviembre de 2022. (Núm. Expte. 122/000271);

- y como documento 3, la Proposición de Ley Orgánica referida.

La presente demanda de amparo se fundamenta en los siguientes

los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso de amparo tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los recurrentes, ante decisión adoptada por la Mesa del Congreso de incluir la tramitación de la normativa indicada a la luz de los siguientes hechos principales:

1.1 .- El Grupo Parlamentario VOX en el Congreso, con fecha 11 de noviembre de 2022, presentó a la Mesa del Congreso, escrito por el que se solicitó la inadmisión de la solicitud de tramitación de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, que se adjunta como documento número 4.

No hay resolución expresa de la Mesa del Congreso sobre la solicitud del Grupo parlamentario VOX de la inadmisión de la tramitación de la iniciativa parlamentaria; a pesar de lo cual, con vulneración del art. 23 CE, se acordó, continuar la tramitación

1.2.- El Grupo parlamentario VOX presentó con fecha 12 de diciembre de 2022, tres escritos, sobre los que tampoco ha resuelto sobre los **escritos presentados frente a la inclusión en el orden del día del proyecto legislativo** ni a la **reconsideración presentada por esta parte.**

- Como documento número 5, 6, 7 y 8, se acompaña los escritos presentados. En los mismos, según es de ver, los aquí demandantes, a través del representante del grupo en la Mesa del Congreso y la Junta de Portavoces, solicitamos expresamente la no admisión o calificación negativa de la inicial Proposición de la Ley, de las posteriores enmiendas 61 y 62, y asimismo se solicitó, al amparo de y con la finalidad de poder ejercitar la función parlamentaria que nos ha sido

constitucionalmente asignada en el artículo 23 CE, la emisión e incorporación al expediente parlamentario, al menos, de informe jurídico del Secretario General o Letrado de Cortes Generales que corresponda; informe del Consejo General del Poder Judicial y del mismo Tribunal Constitucional al que me dirijo, pues de otro modo se ve cercenado violentamente el derecho de los demandantes al efectivo ejercicio de la función parlamentaria.

**1.3.-El texto de la Proposición** supone en sí mismo una flagrante y notoria vulneración constitucional que fundamentará en caso de ser aprobada la vulneración constitucional y que ya en este momento supone, entre las gravísimas consecuencias que establece la misma, al modificar la configuración propia del Tribunal Constitucional y que con ello desarticula un órgano esencial en el sistema de controles y equilibrios del poder.

1.4.- **Las enmiendas presentadas** (PSOE y Unidas Podemos) ya calificadas y admitidas por la Mesa del Congreso **ahondan en esta vulneración constitucional.**

Como *documento número 9*, las enmiendas presentadas.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A) PROCESALES**

**Primero-. Jurisdicción y competencia.** Corresponde la jurisdicción y competencia para conocer del presente recurso de amparo al Tribunal Constitucional, por lo general en Sala o Sección, según resulta de los arts. 53.2 y 161.1.b) CE y 2.1.b), 8.3, 11.1 y 48 LOTC.

**Segundo-. Legitimación activa.** Están legitimados los recurrentes como *personas directamente afectadas* por los Acuerdos impugnados [art. 46.1.a) LOTC] y por ostentar un evidente "*interés legítimo*" en los mismos [art. 162.1.b) CE].

En cuanto a la legitimación de los grupos parlamentarios, la doctrina constitucional ha venido entendiendo que "*los grupos parlamentarios, en aplicación del principio del favor actionis, ostentan una representación institucional de los miembros que los integran que*

*les otorga capacidad procesal ante este Tribunal para defender las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales de sus miembros que tengan relación con el ejercicio del cargo representativo” (STC 24/2020, de 13 de febrero, FJ 3). Esta doctrina es reiterada en el ámbito autonómico por el Auto 192/2010, de 1 diciembre, entre otros, y menciona la doctrina constitucional, que “viene reconociendo a los grupos parlamentarios, en tanto que ostentan la representación institucional de los miembros de las Cámaras que los integran, capacidad procesal ante el Tribunal Constitucional para defender eventuales vulneraciones de derechos fundamentales de sus miembros que tengan relación con el ejercicio de su cargo representativo (por todas, SSTC 81/1991, de 22 de abril, F. 1; 177/2002, de 14 de octubre, F. 1; 298/2006, de 23 de octubre, F. 4, y 361/2006, de 18 de diciembre)”.*

### **Tercero-. Cumplimiento de los requisitos del art. 41 LOTC**

La presente demanda satisface los requisitos del artículo 41 LOTC.

**Cuarto-. Demanda en tiempo y forma.** Se presenta esta demanda dentro del plazo de tres meses. Ante la falta de respuesta a los escritos presentados previamente a la presentación de este recurso, y la situación de excepcional urgencia, con la inminente aprobación de la iniciativa legislativa de la que solicitamos su análisis.

La presente demanda ha sido redactada como exige el art. 49.1 LOTC (incluida la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso) y con ella se presentan los documentos preceptivos y copias (art. 49, apartados 2 y 3, LOTC).

### **B) CONSTITUCIONALES. MOTIVOS DE AMPARO**

Para cumplir lo dispuesto en el art. 49.1 LOTC, se alega como **precepto constitucional infringido el artículo 23 CE**, el artículo 25 CE y el artículo 9.3, CE, vulneraciones que afectan al artículo 2 y 159 CE.

**Primero-. Vulneración del derecho reconocido en el artículo 23 CE en relación con el artículo 9.3 CE. Afectación del artículo 159 CE.**

1. Los Acuerdos que son objeto de este recurso de amparo se dictan por la Junta de Portavoces y por la Mesa del Congreso, dando trámite a la iniciativa legislativa, a pesar de que, ya prima facie se podía apreciar que el contenido de la misma era

inconstitucional de una forma evidente y notoria; infracción que fue denunciada oportunamente, con invocación de los derechos reconocidos en el art. 23 CE, por esta parte.

2. A modo general, el principio inspirador recogido en el artículo 6.4 CC resulta vulnerado por la utilización de la tramitación como proposición de ley (art 124 Reglamento del Congreso, cuando debía haberse realizado mediante un proyecto de ley (artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso), con la exclusiva finalidad de eludir todas las garantías legales que acompañan a una proyecto de Ley y que, en textos normativos como el presente, de hondo calado constitucional, determinan invariablemente la vulneración del derecho de los diputados y senadores
3. Los acuerdos impugnados desconocen el procedimiento reglamentariamente establecido para la tramitación de la iniciativa legislativa, lo que supone que los aquí demandantes de amparo nos vemos privados del procedimiento reglamentariamente previsto y compelidos a intervenir en un procedimiento legislativo inadecuado, que no es el reglamentariamente previsto, y que supone la supresión de una serie de trámites, restringiendo indebidamente nuestras facultades de participación en la formación de la voluntad de la cámara, además de habersenos compelido a intervenir en un procedimiento, admitido por la mesa de la cámara, aceptando el evidente fraude de ley procedimental, lo que supone una restricción y perturbación de las facultades que, como representantes públicos, nos asisten en el ejercicio del *ius in officium*, dado que los procedimientos legislativos permiten la realización del derecho fundamental de participación política del art. 23.2 CE.
4. Es doctrina de este Tribunal al que nos dirigimos, por todas la STC 47/2018, FJ3b que el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal que corresponde establecer a los reglamentos parlamentarios y que, «(...) poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el artículo 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes» [por todas, STC 47/2018, FJ 3 b)].

5. El derecho de los parlamentarios a ejercer su cargo público (art. 23.2 CE) y el correlativo derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE), puede resultar vulnerado si no se respetan las normas ordenadoras de los procedimientos parlamentarios y tales normas inciden en aspectos que forman parte del núcleo de la función representativa (en este sentido, STC 19/2019, de 12 de febrero, FJ 6, y, entre otras, SSTC 41/2019 y 42/2019, ambas de 27 de marzo, FF JJ 4); o si, **como sucede en el presente caso, se acude en fraude de ley al procedimiento de aprobación de una proposición de ley con la exclusiva finalidad de eludir el procedimiento de aprobación de un proyecto de ley, más riguroso y garantista; sobre todo en casos como el presente, donde las normas administrativas de conformación de la previa voluntad del Gobierno a los efectos de elaborar el proyecto de ley que se remite a las Cortes Generales, exigen informes preceptivos que se evitan, conscientemente, al tramitarse como mera proposición.**
6. Es doctrina consolidada que la declaración de fraude no exige un *consilium fraudis*, pero no menos cierto que en todo fraude de ley existe una voluntad de eludir una norma que se dice defraudada mediante el artificio formal de acudir a otra norma más beneficiosa al autor del fraude y que no responde a la finalidad del negocio, acto o voluntad jurídica manifestada.
7. Atendiendo a que los acuerdos objeto de este recurso de amparo son adoptados en el curso de un procedimiento llamado a culminar con la aprobación de una ley orgánica de hondo calado y que afecta a diversas leyes orgánicas, al Poder Judicial, al Tribunal constitucional, al Código Penal e indirectamente al sistema penitenciario, ha de reiterarse, asimismo, que la participación de los miembros de las cámaras parlamentarias en el ejercicio de la función legislativa constituye «una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante» (entre otras, SSTC 139/2018, de 17 de diciembre, FJ 4, y 17/2019, de 11 de febrero, FJ 2 y las allí citadas).
8. Los derechos fundamentales contenidos en el art. 23.1 y 23.2 CE, estrechamente relacionados, «podrían resultar vulnerados en el caso de que se hubiera incurrido en infracciones de los reglamentos de las cámaras, o de otras normas ordenadoras de

los procedimientos parlamentarios, que hubieran afectado al núcleo de la función de los representantes políticos, núcleo del que forma parte, desde luego, el ejercicio de la función legislativa (por todas, SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4, y 57/2011, de 3 de mayo, FJ 2)» [SSTC 114/2017, de 17 de octubre, FJ 6 a); 10/2018, FJ 4; 27/2018, FJ 4; 41/2019, FJ 4, y 42/2019, FJ 4].

9. Y esto es lo que ha sucedido en el presente caso, vulnerándose el derecho de todos los miembros del Parlamento.
10. Entre las funciones de la mesa del Congreso se encuentran las de calificar, de conformidad con el reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, declarar su admisión o inadmisión a trámite, así como decidir su tramitación [art. 31.1.4RC]. El control que la mesa ejerce sobre los escritos y documentos presentados es, esencialmente, el del examen de la viabilidad formal de tales propuestas, que excluye cualquier tipo de juicio de oportunidad. Ahora bien, un control de esta naturaleza por parte de la mesa de la cámara debe, asimismo, incluir una verificación, de la conformidad a derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido.
11. Y en cualquier caso es lo cierto que la Mesa fue advertida, y por escrito, por esta parte, como se acredita documentalmente, del fraude de ley constitucional - en la medida que el Reglamento del Congreso pertenece al bloque de constitucionalidad- que se perpetraría de admitirse a trámite una proposición de ley formulada conjuntamente por los dos grupos parlamentarios que constituyen la parte formal del Gobierno de la Nación, beneficiándose fraudulentamente de la confusión gobierno-grupo parlamentario.
12. El derecho fundamental de los aquí demandantes, consagrado en el art. 23 CE - y con ello el derecho de todos los españoles a que sus representantes puedan ejercer la función constitucional que nos fue encomendada - exige, como no puede ser de otro modo, que al tiempo de decidir el sentido positivo o negativo del voto, la elaboración de enmiendas, la argumentación jurídica o política mediante las intervenciones en Comisión o en Pleno, se realicen con arreglo a Derecho, y con

toda la información que sea legalmente exigible, y la que puedan exigir los miembros del parlamento, que nos ha sido hurtada, como hemos acreditado documentalmente.

13. No puede olvidarse que los promotores de la Proposición la denominan de “transposición de Directivas” y “aproximación de legislación”, tarea propia del Gobierno de la Nación. Es el estado miembro el responsable ante la Unión de la ejecución del Derecho comunitario y a él compete, en el caso del Derecho no aplicable directamente, llevar a cabo, a través del órgano estatal que corresponda según las normas de Derecho interno, la transposición o los actos o normas de complementación o desarrollo. Es evidente que los grupos parlamentarios no son órganos estatales, pero sí el Gobierno, lo que constituye la primera prueba evidente del uso artificioso de la proposición de ley con ánimo de mermar el derecho de los parlamentarios. El obligado a trasponer es el Gobierno, ya de la Nación, ya autonómico o, en su caso, local; pero no pueden ni deben hacerlo ordinariamente los grupos parlamentarios o municipales.
14. Al tramitarse como proposición de Ley se elude el **art. 25.3 Ley del Gobierno**, a cuyo tenor; *3. Cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo. De este modo PSOE-PODEMOS se han ahorrado la Memoria de impacto normativo, pero adicionalmente, han vulnerado el derecho de los parlamentarios a contar con ella.*
15. Si se hubiese tramitado como proyecto de Ley el Gobierno está obligado a indicar y motivar la “Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación”; lo cual es muy relevante en materia de trasposición pues en la Exposición de Motivos de la Ley debe justificarse claramente qué norma europea se transpone y la necesidad de una nueva norma nacional para ello. **De este modo PSOE-PODEMOS se han ahorrado la Memoria de impacto normativo, pero adicionalmente, la Mesa ha vulnerado el derecho de los parlamentarios a contar con ella.**

16. Al tramitarse como proposición de ley no cuentan los demandantes con ningún documento que identifique las cargas administrativas que conlleva la propuesta, cuantifique el coste de su cumplimiento para la Administración; vulnerando nuestro *ius in officium*.
17. Del mismo modo, al admitir la mesa su tramitación como proposición de ley no rechazar la misma, se habilita el fraude que elude la consulta pública (**26.2 Ley del gobierno**) sobre a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias; máxime cuando así viene exigido por la práctica comunitaria.
18. En una Proposición como la presente vulnera igualmente el derecho de los demandantes que se eludan los informes del Secretario General Técnico o Secretarios Generales Técnicos de los ministerios afectados (al menos, Justicia, Interior y Hacienda) en cuanto el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Territoriales es preceptivo si puede afectar al reparto competencial; y es evidente en este caso, pues se produce una evidente despenalización del delito de sedición y una especie de corrupción del delito de malversación que provocará, por efecto del principio de la retroactividad de la ley penal favorable, una puesta en libertad, reducción de penas y archivo de procesos penales en curso, siendo por ello afectadas las administraciones penitenciarias, competencia transferida al menos en Cataluña y Comunidad autónoma vasca.
19. Se consuma el fraude y el daño al derecho fundamental de esta parte al advertir que tramitándose como proposición y no proyecto de ley, los promotores eluden el dictamen preceptivo del Consejo de Estado en pleno ex art. 21 Ley Orgánica reguladora del Consejo de Estado, así como el informe preceptivo del CGPJ ex art. 561 LOPJ.
20. A tal efecto, hay que tener presente que, aunque el artículo 561.1 de la LOPJ solo se refiere a anteproyectos de ley y no a proposiciones de ley, los estándares europeos obligan a que todas las propuestas normativas que afecten al Poder Judicial deben someterse a previo informe de los Consejos de Justicia", como exige el Consejo

Consutivo de Jueces Europeos en 2021, y exige la lógica jurídica y el principio de seguridad jurídica. La utilización de este fraude de ley en la interpretación del Reglamento del Congreso supone una vulneración del artículo 9.3 CE que sesga la intervención parlamentaria en el alcance necesario para el análisis, debate y aprobación del texto legislativo, y por lo tanto, afecta al núcleo central de la actividad parlamentaria y al derecho fundamental que protege el artículo 23 CE.

21. El derecho de participación política se configura tal y como sintetiza la STC 199/2016, de 28 de noviembre, FJ 3:

*“... debe recordarse que el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos “a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, **no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también** que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y **los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga** (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2 y 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, entre otras). Esta garantía resulta de **particular relevancia** cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es aducida por un **representante parlamentario en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE** (SSTC 161/1988, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, FJ 2 y 1/2015, FJ 3, entre otras muchas).*

*En una línea jurisprudencial que se inicia con las citadas SSTC 5/1983 y 10/1983, este Tribunal ha establecido una conexión directa entre el derecho de los parlamentarios (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues “puede decirse que **son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio**” (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre,*

FJ 3; 40/2003, de 17 de febrero (RTC 2003, 40), FJ 2 y 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, entre otras muchas).

Ha de recordarse asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, que se trata de un **derecho de configuración legal**, que corresponde a los **Reglamentos parlamentarios**, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios. Estos, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la **protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren** y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 LOTC (SSTC 161/1988, FJ 7; 38/1999, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, FJ 3; 203/2001, FJ 2; 177/2002, FJ 3; 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2; y 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, entre otras muchas).

En este sentido, este Tribunal ha venido reiterando que **no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental**. Sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas legislativas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación. De lo contrario, **no solo vulneran el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino que también infringen el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE** (SSTC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 3; 40/2003, FJ 2; 1/2015, FJ 3; y 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3, entre otras muchas).

Esta doctrina ha sido aplicada por este Tribunal en relación con el ejercicio de diversos derechos de los parlamentarios. Entre otros supuestos, y sin ánimo exhaustivo, cabe

*recordar los siguientes: constitución de grupos parlamentarios (STC 64/2002, de 16 de abril); solicitud de sesión extraordinaria (STC 81/1991, de 22 de abril); participación en comisiones de investigación (ATC 215/2000, de 21 de septiembre); presentación de candidaturas de senadores autonómicos (STC 76/1989, de 27 de abril); **solicitudes de información** (STC 203/2001, de 15 de octubre); presentación de proposiciones de ley (STC 242/2006, de 22 de marzo); solicitud de comparencias (STC 23/2015, de 16 de febrero); formulación de preguntas (STC 1/2015, de 19 de enero); y presentación de proposiciones no de ley (STC 200/2014, de 15 de diciembre).*

**Segundo-. Vulneración del derecho reconocido en el artículo 23 CE en relación con el principio de homogeneidad de las iniciativas legislativas y las enmiendas a tramitar.**

22. La afectación del artículo 159 CE, sobre el Tribunal Constitucional por esta proposición de ley determina la imposibilidad de que pudiera ser tramitada como proposición de ley, y que deberá realizarse conforme proyecto de ley.
23. Hay que recordar que el objeto de la proposición de ley orgánica era, de acuerdo con sus propios términos, la “*transposición de directivas estropees y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea*” Las enmiendas incorporadas van dirigidas, por un lado, a modificar la LOPJ imponiendo normas de organización y forma de adopción de acuerdos al Consejo General del Poder Judicial en cuanto al nombramiento de los dos magistrados del TC que a este Poder del Estado compete; y por otro a privar al Tribunal Constitucional al que nos dirigimos de la competencia lógica y constitucional de verificar los requisitos formales e idoneidad de los Magistrados propuestos por los órganos que recoge el art. 159 CE; permitiendo en suma que la renovación de los magistrados del TC no se haga por terceras partes cada 3 años como exige el art. 159-3CE sino por sextas partes y eliminando la verificación de las exigencias formales y materiales del art. 159.1 y 159.5 CE en cuanto a los propuestos.

En suma, existe una discordancia, evidente, manifiesta y palpable, entre las enmiendas y la iniciativa que estas dicen enmendar; **lo cual constituye como este Tribunal ha dicho en varias ocasiones, un motivo de amparo por vulneración del art. 23CE.**

24. Basta citar la STC 119/2011, de 5 de julio, que se planteaba una posible vulneración del *ius in officium* de los parlamentarios, del núcleo del derecho a acceder y ejercer en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y, con ello, del derecho de los ciudadanos a participar por medio de sus representantes en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), por cuanto *“la correlación material entre la enmienda y el texto enmendado, como condición de procedibilidad, es inherente al carácter subsidiario o incidental de toda enmienda y resulta también exigible a las enmiendas parciales o al articulado, las cuales han de ser además congruentes con aquél”*
25. El TC señala (FJ 6) que *“la necesidad de una correlación material entre la enmienda y el texto enmendado se deriva, en primer lugar, del carácter subsidiario que, por su propia naturaleza, toda enmienda tiene respecto al texto enmendado. Además, la propia lógica de la tramitación legislativa también aboca a dicha conclusión, ya que, una vez que una iniciativa legislativa es aceptada por la Cámara o Asamblea Legislativa como objeto de deliberación, no cabe alterar su objeto mediante las enmiendas al articulado, toda vez que esa función la cumple, precisamente, el ya superado trámite de enmiendas a la totalidad, que no puede ser reabierto. En efecto, la enmienda, conceptual y lingüísticamente, implica la modificación de algo preexistente, cuyo objeto y naturaleza ha sido determinado con anterioridad; sólo se enmienda lo ya definido. La enmienda no puede seguir de mecanismo para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa”*.
26. Y esta absoluta desconexión material entre la enmienda y la norma vulnera el *ius in officium* de los parlamentarios de la siguiente manera en la STC referida: *“Con la admisión a trámite como enmiendas de unas propuestas de modificación del Código penal que no guardaban relación material alguna con el contenido de la Ley de arbitraje remitida por el Congreso de los Diputados, los recurrentes vieron restringidas sus posibilidades de deliberación sobre un nuevo texto que planteaba*

*una problemática política por completo ajena a la que hasta el momento hasta rodeado al debate sobre la Ley de arbitraje, frente a la que no pudieron tomar una postura que se concretase en propuestas de enmienda o veto.*

27. *Es más, al violentar la posición institucional del Senado, entendida como conjunto de competencias y facultades, se ha lesionado también el derecho de los Senadores recurrentes a ejercer sus funciones en el marco del procedimiento legislativo establecido por la Constitución. La calificación como enmiendas de lo que, por carecer de relación de homogeneidad con el texto enmendado, soporta en verdad una iniciativa legislativo, impidió a los recurrentes utilizar los mecanismos previstos en el art. 90.2 CE, que constituyen la esencia de su función representativa como Senadores”.*
28. Adicionalmente, en el escrito presentado por el GP VOX solicitando la inadmisión de la tramitación se indicaba el fraude de ley en el que se incurría, pues conforme el artículo 6.4 CC, la utilización de esta herramienta legislativa ofrecía unas evidentes consecuencias para aquellos que tuvieran como finalidad hechos idénticos o similares a los acaecidos en la causa del Tribunal Supremo Causa especial 3/20907/2017 y por los que fueron condenados por un delito de sedición, malversación, y desobediencia.
29. La configuración del Tribunal Constitucional en el artículo 159 de la CE, así como otros órganos cuya función es mantener la separación de poderes y ejercer su función de control y contrapeso quedó establecida con una finalidad clara, que es evitar la dependencia política del Tribunal y del Consejo General del Poder Judicial.
30. Sin embargo, la falta de pronunciamiento sobre este escrito y sobre los presentados el 12 de diciembre de 2022, el GP VOX en los que se solicitaron los informes del CGPJ, y de la Abogacía del Estado-Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Justicia, propicia la vulneración del derecho de participación política de los Diputados del Grupo Parlamentario, pues en el primer caso, no permite ejercitar contra la decisión de tramitar efectuar un análisis correcto de la decisión generando no sólo una evidente indefensión, a evitar conforme el artículo 24 CE, y en el segundo, además de provocar la vía de hecho en la que nos encontramos, limita el

ejercicio de la acción del grupo parlamentario como grupo de oposición, y la vulneración del ius in officium de los parlamentarios, que protege el artículo 23 CE, que debiera ser protegido de forma especial al configurarse como una de los instrumentos de control y equilibrio con los que cuenta nuestra democracia.

**SEGUNDO.- Vulneración del derecho reconocido en el artículo 25 CE. En relación con el artículo 9.3 y 20.7 CE**

31. La consecuencia de la aplicación del texto legal analizado es una amnistía encubierta. Podemos mantener esta afirmación si tenemos en cuenta que con la aprobación de esta ley se ofrece la cobertura de impunidad suficiente para que aquellos que pretendan realizar actos parecidos a los acaecidos el 1 de octubre y siguientes de 2017, eviten las consecuencias que en la actual situación normativa tendrían.
32. Ni siquiera tendrán que utilizar el indulto, medida que incluso fue duramente rechazada por los informes de la Sala Penal del Tribunal Supremo, de Fiscalía del Tribunal Supremo y añadimos, en un escrito presentado por la acusación popular que ejercitó el partido político VOX. Y como acertadamente indicaba el Tribunal Supremo, no sólo *“el mensaje transmitido por los condenados (...) es bien expresivo de su voluntad de reincidir en el ataque a los pilares de la convivencia democrática, asumiendo incluso que la lucha por sus ideales políticos -de incuestionable legitimidad constitucional— autorizaría la movilización ciudadana para proclamar la inobservancia de las leyes, la sustitución de la jefatura del Estado y el unilateral desplazamiento de la fuente de soberanía”*, sino que los consideraba *“auto-indulto”*, pues *“algunos de los que aspiran al beneficio del derecho de gracia son precisamente líderes políticos de los partidos que, hoy por hoy, garantizan la estabilidad del Gobierno llamado al ejercicio del derecho de gracia”*.
33. Si tenemos en cuenta que con el delito de sedición el bien jurídico protegido es el orden constitucional establecido en España, no sólo afecta a las consecuencias penales que establece de forma directa el Código Penal, sino que afecta directa e

ineludiblemente al artículo 2 CE, en cuanto a que declara que *“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, ...”*

34. De ahí que la primera solicitud del GP VOX, sobre esta iniciativa fuera la instigación a la Mesa del Congreso para su inadmisión a límine, pues quedaba clara e indubitada la afectación esencial en el orden constitucional y en nuestro sistema democrático.
35. El amparo solicitado en relación a la vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 25 CE queda justificado desde la propia exposición de motivos de la iniciativa legislativa.
36. El texto en cuanto a la modificación del Código Penal vulnera principios esenciales de aplicación en la determinación del delito y de sus consecuencias:
37. La vulneración del principio de taxatividad conduciría derechamente a considerar inconstitucionales las leyes penales en blanco, aquellas que se remiten en un reglamento administrativo para completar su supuesto de hecho. En este caso, la vulneración de no del artículo 25.1 CE se produce en relación con los artículos 9.3, 53.1 y 81.1 CE.
38. El Tribunal Constitucional ha acotado el margen de este tipo de normas penales en las SSTC 127/1990, de 5 de julio y 120/1998, de 15 de junio, y SSTC 34 y 82/2005 y 283/2006.
39. El principio de proporcionalidad, que incluso se invoca en el informe de la ponencia para justificar la rebaja de la penalidad, no puede aplicarse en el sentido pretendido por el texto legal, pues se encuentra en total desequilibrio el bien jurídico protegido y las consecuencias de su vulneración. En este sentido la STC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 9, el Tribunal Constitucional apela al *«principio de proporcionalidad entre el injusto y la pena que es inherente a un Estado social y democrático de Derecho como el que la Constitución configura (art. 1.1 CE) ...»*
40. Este principio, se configura, como la doctrina ha llegado a exponer como *“la triología de los que realizan la positivización de principios generales que*

*constituyen una de las características de la Constitución”,* es decir, es un principio constitucional que cabe inferir de los artículos 1.1, 9.3 y 10.1 CE: el Tribunal Constitucional, un principio reconocido implícitamente en tres preceptos constitucionales de gran relevancia como son aquel en el que se afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho y propugna como valores superiores de su ordenamiento la justicia y la libertad (art. 1.1 CE); el artículo 9.3, en el cual se contempla el principio de prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos, y, finalmente, el principio de proporcionalidad se puede inferir de la dignidad de la persona proclamada en el artículo 10.1 CE.

**MENCION ESPECIAL SOBRE EL CONTENIDO DE LAS ENMIENDAS FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE LA MAYORÍA POLÍTICA A LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA, ADMITIDAS POR LA MESA DE LA CÁMARA CON CONTRAVENCIÓN DEL DERECHO DE ESTA PARTE, CUYO AMPARO SOLICITAMOS.**

41. En lo que interesa al presente escrito, hemos de referirnos a las enmiendas numeradas como 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y el borrador nº4 presentadas conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista y Unidas Podemos-En Comu Podem-Galicia en Común; a las enmiendas numeradas como 44, 45, 46, 47 y 48 presentadas por el Grupo Parlamentario Republicano y a la enmienda numero 83 presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

42. Siguen esta línea:

- Se modifica el artículo 599.1.1ª LOPJ para que, en síntesis, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (“CGPJ”) elija a los nuevos vocales de dicho Consejo por mayoría de los vocales presentes, sin necesidad de quorum, cuando no se haya alcanzado en una votación anterior la mayoría de 3/5.
- Se enmienda la LOTC, en directa contradicción con el art. 159.3 de la Constitución Española, para que el Gobierno pueda nombrar a dos magistrados, sin esperar a los candidatos que proponga el CGPJ.

- Se suprimen los artículos 2.1.g) y 10.1.i LOTC para, en síntesis, privar al Tribunal Constitucional (TC) de la competencia para verificar con carácter previo los nombramientos de los nuevos Magistrados propuestos de este Tribunal *“para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley”*, atribuyendo esa competencia al Gobierno, en un evidente acto contrario a la separación de poderes.

- Se reforma profundamente el delito de malversación tipificado en los artículos 432 y siguientes CP para rebajar sus penas y que se beneficien de ello los implicados en el golpe separatista perpetrado en Cataluña en el año 2017.

- La enmienda número 61 dispone un procedimiento reglado e imperativo para la elección de los dos magistrados del Tribunal Constitucional (“TC”) que corresponden al Consejo General del Poder Judicial (“CGPJ”) cuando estos no hayan sido designados en el plazo de tres meses desde el vencimiento del mandato de los anteriores. Esta enmienda se hace aplicable a la situación actual por medio de una disposición transitoria.

- La enmienda número 62 modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (“LOTC”) con el fin de permitir una renovación del TC no por terceras partes, sino por sextas, al decir que *“si transcurridos nueve años y tres meses tño de estos dos órganos [Gobierno y CGPJ] no ha realizado su propuesta, se procederá a la renovación de los dos Magistrados (...) designados por el órgano que ha cumplido en tiempo su deber constitucional”*.

- Además, añade la privación del TC de la competencia para verificar con carácter previo los nombramientos de los nuevos magistrados propuestos de este Tribunal *“para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley”*, atribuyendo esa competencia al Gobierno.

43. El Grupo Parlamentario VOX solicitó a la Mesa del Congreso que se inadmitieran las enmiendas nº 61 y 62 presentadas, por su manifiesta incongruencia, falta de homogeneidad y absoluta desconexión material con la iniciativa que dicen enmendar, así como por la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la participación política de los diputados del artículo 23 de la Constitución Española, sin obtener ninguna respuesta.

### C) ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.

44. El artículo 50.1 b) LOTC establece, como requisito de admisibilidad del recurso de amparo, que el mismo revista "*especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*".
45. También ha especificado que la "*especial trascendencia*" **no se predica de cada uno de los motivos de la demanda, sino del "recurso" en su conjunto**, (por todas, STC 2/2013, de 14 enero, FJ 3).
46. A lo que ha de añadirse que en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, el Tribunal ha identificado, sin ánimo exhaustivo: "*Tales casos serán los siguientes: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la Ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina*".

*constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.*

47. En este caso, queda evidenciada la trascendencia constitucional en el desarrollo de los motivos pues baste apreciar la utilización, indebida, de la tramitación de la iniciativa parlamentaria por los cauces de la proposición de ley orgánica, cuando, y sólo en un ámbito discursivo se debiera proponer como proyecto de ley orgánica, porque desde la perspectiva del análisis de fondo, tampoco procedería la admisión de un proyecto de ley orgánica con el contenido que se plantea, pues ya queda patente y evidenciado con un somero análisis del mismo la afectación constitucional del mismo que tienen como consecuencia además el más frontal ataque al sistema democrático instaurado en el artículo 1 CE, al tener por finalidad la destrucción de la unidad de España, contemplada en el artículo 2 CE.
48. El móvil político y la intencionalidad de esta norma ha sido declarada de forma pública por los que presentan la iniciativa y por aquellos que la apoyan e incluso han enmendado, reconociendo que los hechos acaecidos a partir del 1 de octubre de 2017, se podrían repetir, pero en este caso, en otro escenario, que es el que pretenden crear con esta modificación legal, en el que las herramientas de las que se dota el sistema democrático quedan vaciadas y bajo el control del poder ejecutivo al que debieran controlar.
49. La trascendencia constitucional, y la motivación para el pronunciamiento del Tribunal, se hacen relevantes e urgentes.

En virtud de lo todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional

**SUPLICA** que, teniendo por presentado este escrito, documentos que lo acompañan y copias, **admite** el presente **RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por los 52 Diputados integrantes del Grupo Parlamentario VOX, contra la decisión de la tramitación e inclusión en el orden del día de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, incluido en el Orden del día de 15 de diciembre de 2022 "BOCG. Congreso de los Diputados", serie B, número 295-1, de 17 de noviembre de 2022." (Núm. expte 122/000271), así como todas las decisiones de rechazo no expreso a las solicitudes de amparo formuladas ante la Mesa y Junta de Portavoces previas a la decisión anterior y, previa la tramitación legal, acuerde otorgar el amparo, declarar la nulidad de la tramitación de la precitada proposición de ley por vulneración del art. 23 CE, al haber impedido el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en éste, reconozca el derecho vulnerado y ordene retrotraer el proceso al momento de calificación por la Mesa de la proposición de ley presentada.

**OTROSI DIGO**, que atendiendo a los gravísimos perjuicios que la continuación con la tramitación de esta iniciativa legislativa conlleva, así como la pérdida de la utilidad del recurso de amparo interpuesto, y al amparo del artículo 56 LOTC se solicita la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**, consistentes en la suspensión de la tramitación de la iniciativa parlamentaria, basándonos en los siguientes fundamentos.

El recurso perdería su finalidad. La jurisprudencia del Tribunal sobre los requisitos para conceder medidas cautelares se establecen entre otros en el ATC 59/2019 que indica: "*La adopción excepcional de medidas cautelares requiere, primero, la constatación del perjuicio que su denegación irrogaría, correspondiendo al recurrente la carga de acreditar su concurrencia efectiva (AATC 117/2004, de 19 de abril, FJ 4; 34/2016, de 15 de febrero, FJ 3; 160/2017, de 21 de noviembre, FJ 2 y 122/2018, de 26 de noviembre, FJ 4); segundo, la comprobación de que el perjuicio es irreparable, y que la denegación de la medida podría frustrar la eventual estimación final del recurso; y tercero, el descarte de que su concesión pueda suponer una perturbación para los intereses generales o los derechos de terceros*".

También, en el mismo sentido, ATC 55/2018, en el que se declara que *“Nuestro sistema de justicia constitucional contempla la posibilidad de que este Tribunal adopte cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad (art. 56.3 LOTC). Esta facultad, al igual que la suspensión de la ejecución del acto o resolución cuestionado, se sustenta en la necesidad de asegurar la efectividad de la futura sentencia, esto es, de preservar la integridad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia, en tanto en cuanto se alegue razonadamente que dicha ejecución, o la omisión de cualquier medida alternativa coherente con dicha finalidad, pudiera ocasionar de manera irreversible, o difícilmente reparable, un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad (ATC 111/2011, de 11 de julio)”*.

De la misma forma, la concordancia de las vulneraciones constitucionales invocadas con los derechos fundamentales recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, corrobora la perentoria necesidad de apreciar la afectación constitucional y la adopción de medidas al respecto.

La pretensión cautelar solicitada por esta parte ante el Tribunal Constitucional pretende, naturalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOTC, la suspensión provisional o cautelar de los efectos de las decisiones impugnadas para evitar que el amparo solicitado pierda su finalidad.

De no adoptar la suspensión cautelar, la Proposición será aprobada desencadenándose de forma inmediata toda una serie de consecuencias jurídicas de hondo calado constitucional y cuyos efectos serían absolutamente irreversibles e irreparables, que harían perder al recurso su legítima finalidad, cual es ejercer los derechos que como parlamentarios ostentamos a que las iniciativas legislativas correspondan a las previsiones reglamentarias y legales:

- Inmediata excarcelación de un número no determinado de condenados por los delitos objeto de derogación (sedición) o modificación (malversación de caudales públicos).
- Revisión inmediata de sentencias condenatorias
- Modificación de órdenes judiciales en instrucción de detención, entrega, que habrán de rehacerse a los nuevos delitos.

- Suspensión de juicios penales pendientes para adaptación a la nueva Ley.
- Eficacia retroactiva de los magistrados del TC propuestos por el Gobierno sin necesidad de verificación de idoneidad por el TC, sin que se verifique su independencia (discutidísima por otra parte y otros requisitos formales igualmente discutibles), con vulneración del art. 159.5, e infringiendo directa, expresa, claramente el art. 159.3CE.
- Inicio del nuevo procedimiento impuesto al CGPJ, con vulneración de la separación de poderes, para nombramiento de los dos magistrados del TC restantes o, incluso, inicio procesos penales contra magistrados del CGPJ por el nuevo delito que a tal fin contempla la proposición de ley.

Las consecuencias de no adoptar la medida cautelar son de extraordinaria gravedad, afectando al sistema constitucional mismo, al equilibrio de poderes y a la propia constitución de este Tribunal, **pudiendo ser causa de incoación de expediente por la Comisión Europa contra España, al amparo del art. 7 TUE, por violación flagrante del Estado de Derecho, con medidas como (aplicadas a Polonia y Hungría) la paralización de la percepción de fondos europeos.**

En cambio, la suspensión no causaría perjuicio a ningún interés público que no pueda demorarse. Los únicos que se verían perjudicados por la suspensión serían los condenados o encausados por sedición, y los condenados o encausados por apropiarse de fondos públicos. Doble valor de la suspensión si se acuerda.

Pues bien, como ha señalado la jurisprudencia del TC, STC 66/2022, de 2 de junio de 2022: *“Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo (periculum in mora) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (fumus boni iuris) y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general (...) acarrearía la adopción de la medida solicitada”*

Los perjuicios que la continuación de la tramitación supondría, así como la aprobación de la misma, que en caso de realizarse, sin duda, será objeto de otro recurso ante este mismo Tribunal, resultan irreparables.

Son irreparables porque la afectación de derechos fundamentales tan elementales como el derecho de participación política, en este caso, supone no sólo sesgar de la adecuada formulación de una iniciativa que afecta a elementos nucleares de nuestro sistema democrático, sino que con el sentido de la misma quedan neutralizado el sistema de controles utilizado para el control del poder ejecutivo, pues la modificación, en la misma norma de la composición del Tribunal Constitucional y del Código Penal en delitos que afecta a la configuración de España en el sentido realizado, elimina las herramientas que, como ya se ha comprobado, fueron utilizadas para detener el intento ilegal de destruir la unidad de España que declara el artículo 2 CE.

En este caso, concurren los requisitos ya establecidos por el Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, y que recoge el ATC 130/2022 de 10 de octubre<sup>1</sup>, que respecto de las medidas cautelares y en referencia al artículo 56.1 LOTC ha señalado *“como regla general, establece que “la interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados”. No obstante, su apartado 2, señala después que “cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la sala, o la sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona”. Por lo tanto, la excepción a la regla general viene determinada por un doble condicionamiento. En primer lugar, que la ejecución del acto o resolución impugnados produzca un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, para el caso de que fuera finalmente estimado. En segundo lugar, que la suspensión no genere, a su vez, una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona”*

---

<sup>1</sup> <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/29116>

De ahí, que en este caso, con la adopción de la medida cautelar no provoca ninguna perturbación, pues, no existe un interés legítimo superior a la protección de la esencia de nuestro sistema constitucional, que no es otro que la unidad de España.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, son de aplicación todos y cada uno de los motivos de amparo indicados en el cuerpo de este recurso, a los que nos remitimos por economía procesal y no perjudicar a este Tribunal.

En definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 LOTC, concurre en el presente caso la ejecución de los autos impugnados en amparo producen significativos perjuicios a la recurrente, así como a sus electores y a todos los ciudadanos a los que representan, que, en cas de no acordarse las medidas cautelares solicitadas, harán perder al amparo su finalidad.

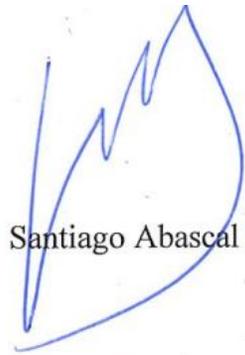
A través del presente escrito solicitamos la suspensión del Acuerdo indicado, a fin de que se paralice la aprobación de la referida Ley Orgánica.

**SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, que teniendo por solicitada la medida cautelar, acuerde **suspender la tramitación parlamentaria** de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, incluido en el Orden del día de 15 de diciembre de 2022.

Es justicia que pido en Madrid el 15 de diciembre de 2022.

Antonio Ortega Fuentes

Juan José Aizcorbe Torra



Santiago Abascal Conde



Javier Ortega-Smith Molina



Iván Espinosa de los Monteros y de Simón



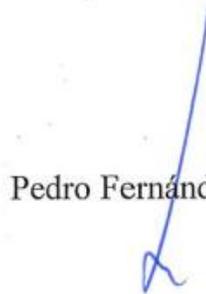
Onofre Miralles Martín



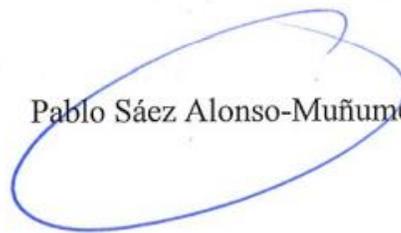
María de la Cabeza Ruiz Solás



Carla Toscano de Balbín



Pedro Fernández Hernández



Pablo Sáez Alonso-Muñumer

Cristina Esteban Calonje



Ignacio Gil Lázaro



Manuel Mestre Barea



Manuel Mariscal Zabala



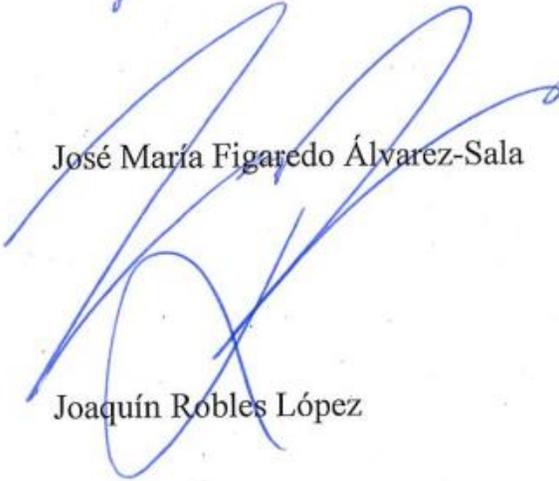
María de los Reyes Romero Vilches



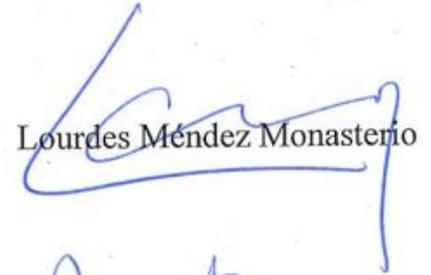
Rocío de Meer Méndez



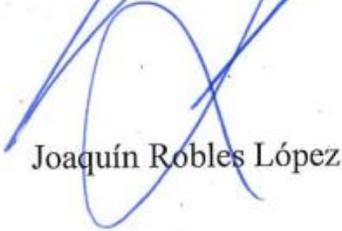
José María Figaredo Álvarez-Sala



Lourdes Méndez Monasterio

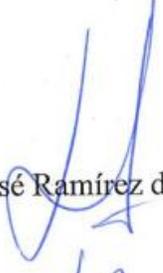


Joaquín Robles López



Patricia Rueda Perelló





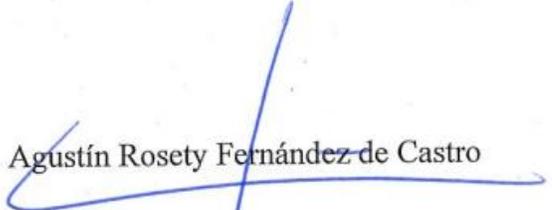
José Ramírez del Río



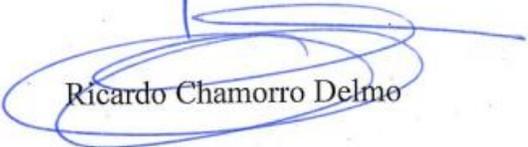
Rodrigo Jiménez Revuelta



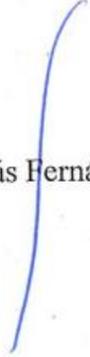
Víctor Sánchez del Real



Agustín Rosety Fernández de Castro



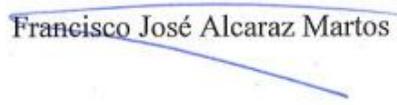
Ricardo Chamorro Delmo



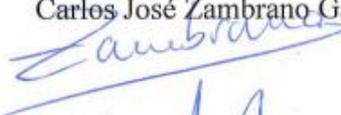
Tomás Fernández Ríos



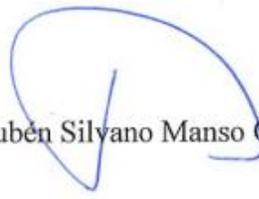
Francisco José Contreras Peláez



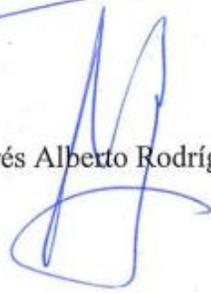
Francisco José Alcaraz Martos



Carlos José Zambrano García-Ráez



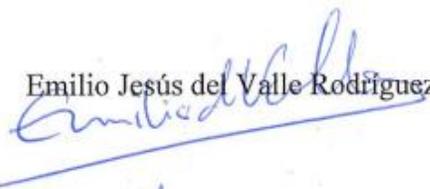
Rubén Silvano Manso Olivar



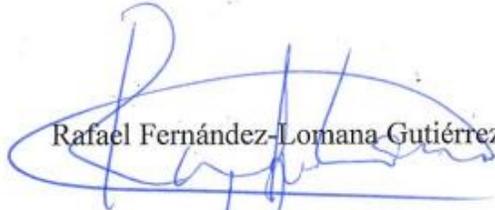
Andrés Alberto Rodríguez Almeida



Rubén Darío Vega Arias



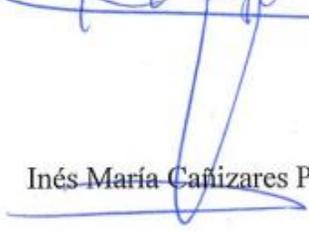
Emilio Jesús del Valle Rodríguez



Rafael Fernández-Lomana Gutiérrez



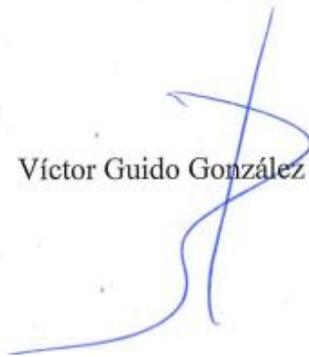
Ángel López Maraver



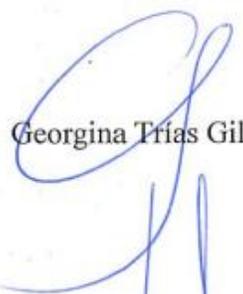
Inés María Cañizares Pacheco



Pablo Juan Calvo Liste



Víctor Guido González Coello de Portugal



Georgina Trias Gil



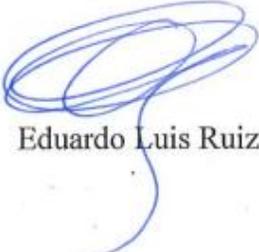
Juan José Aizcorbe Torra



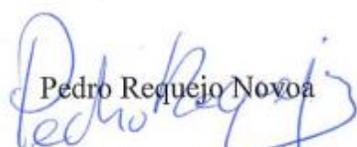
Juan Luis Steegmann Olmedillas



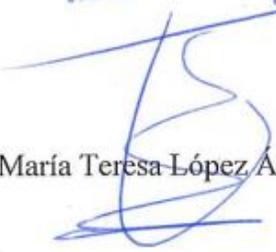
Julio Utrilla Cano



Eduardo Luis Ruiz Navarro



Pedro Requejo Novoa



María Teresa López Alvarez



Mireia Borrás Pabón



José María Sánchez García



Alberto Asarta Cuevas



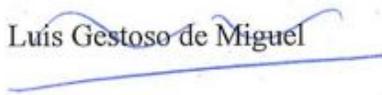
María Magdalena Nevado del Campo



Antonio Salva Verd



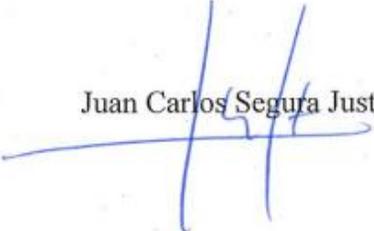
Patricia de las Heras Fernández



Luis Gestoso de Miguel



Mercedes Jara Moreno



Juan Carlos Segura Just